

## **APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN**

La conversión es un criterio dentro del sistema procesal penal. Lo desarrolla<sup>1</sup> el sistema pensando en el empecinamiento muchas veces de los sujetos procesales que coadyuvan en la persecución, e insisten en continuar involucrando al Agente Fiscal en la acción criminal, sin ponerse a pensar que se está denotando una intención de sed de venganza y no de justicia.

El Estado debe preocuparse de todo conflicto entre particulares y principalmente en aquellos de gran trascendencia nacional y que han causado un gran impacto en la sociedad. Pero si el Estado invierte los recursos económicos del contribuyente en casos que no son meritorios de mucha atención, lo único que consiguen es distraer la atención del funcionario quien deja de atender aquellos que si son meritorios de su preocupación y esfuerzo profesional. Se ha creado la conversión para que el particular coadyuvante se encargue por sí solo de la dirección de la acción criminal y con el apoyo del tribunal de sentencia proceda a la persecución. Dicha acción le ha causado al Agente Fiscal muchos dolores de cabeza, ya que comprende la situación de la víctima, pero en su mente existe la idea que el problema es solventable por otro medio y no mediante la acción persecutoria criminal como se está intentando. Y muy en el fondo, el Fiscal tiene claro que se le esta utilizando en la acción de venganza. Con la conversión se da el medio a como el particular, víctima o agraviado de la felonía, se queda a cargo de la causa y se retira del escenario de acción el Agente fiscal. El agraviado toma la titularidad de la acción criminal y solo él acude al tribunal de sentencia.

Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado, conforme al procedimiento especial descrito para los juicios por delitos de acción privada<sup>2</sup> Al respecto se dice que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para ese

---

<sup>1</sup> Art. 26 del Código Procesal Penal. La Conversión.

efecto. Se agregará, para cada querellando, una copia del escrito y del poder. Entonces, la acción pública se transforma en acción privada. Es admitida la aplicación de la conversión siempre que no produzcan impacto social en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Por último, hay que hacer notar que los criterios de oportunidad no podrán otorgarse más de una vez al mismo individuo por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico<sup>3</sup> El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a este mandato. Con lo cual queda establecida la obligatoriedad del ente persecutor de llevar los registros y controles necesarios para que no se engañe a las autoridades de Estado. Es común escuchar que se beneficie a una misma persona en varias oportunidades con el otorgamiento de diferentes criterios, en hechos de diferente naturaleza y momento, aún cuando al individuo se le acredite la lesión o amenaza al mismo bien jurídico. Por lo que ha de esperarse que al futuro se lleguen a mejorar el control necesario que evite este tipo de abusos por aquellos que constantemente son sujetos de derecho penal, para bien de la sociedad en general.

---

<sup>2</sup> Art. 474 al 483 del Código Procesal Penal.

<sup>3</sup> Art. 25 Quinquies. Código Procesal Penal.